



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona septiembre cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Acta No. 137

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00040-00

Accionante: GLORIA AGUDELO HOYOS

Accionado: FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la **señora GLORIA AGUDELO HOYOS** contra **LA FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES¹

1. Hechos

La accionante señala que el trece (13) de junio de los corrientes, presentó derecho de petición a **la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N/S**, solicitando la entrega de copia integra del proceso penal seguido por ese Despacho en torno a la noticia criminal 817366001229201800107, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional haya obtenido respuesta.

2. Pretensión

Según se evidencia del escrito promotor, la actora pretende que se declare que la Fiscalía accionada vulneró su derecho fundamental de petición, y en consecuencia requiere que se ordene a la misma brindar respuesta de fondo a lo solicitado.

¹ Folio 3-12 del expediente digitalizado tutela primera instancia, coincidente con índice electrónico.

II. ACTUACIÓN EN LO RELEVANTE

1. Admisión

Previa remisión² por competencia del Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal y habiéndose surtido el reparto respectivo entre los magistrados de esta Corporación³, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admitió⁴ la acción de tutela contra **LA FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**. En la misma providencia se concedieron dos (2) días a la autoridad accionada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela

FISCALÍA 02 SECCIONAL DE PAMPLONA⁵.

Su titular manifestó que el día 22 de agosto de 2022 dio contestación al derecho de petición presentado por la señora GLORIA AGUDELO SOTO, "(...) haciendo envío del escaneo de la totalidad de la carpeta adelantada por la muerte de JHOAN ALEXIS AGUIRRE AGUDELO, bajo la noticia criminal 817366001229201800107".

Adicionalmente, destacó que la misma información había sido remitida previamente al padre del fallecido, el señor JHON WILSON AGUIRRE AGUIRRE, mediante oficio 278 del 16 de octubre de 2019.

En consecuencia, solicitó se declare la ausencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico.

² Auto del 17 de agosto de 2022, disponible a folios 13-17 ibidem.

³ Folios 18-23 ibidem.

⁴ Folios 25- 26 ibidem.

⁵ Folio 34 ibidem.

Corresponde determinar si en el caso concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a la respuesta emitida por la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL** de la ciudad de Pamplona. De ser negativa la respuesta, se establecerá la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la alegada ausencia de respuesta a una petición radicada en dicha entidad.

3. Carencia actual de objeto por hecho superado⁶

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (...)”⁷.

Así las cosas, la jurisprudencia de la alta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁸*. En estos supuestos, la tutela carece de eficacia por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento, siendo inocua una decisión para esos mismos efectos.

Con ese norte, si la intención del accionante es obtener una orden a su favor, oponible a la autoridad pública o al particular accionado y *“previamente al pronunciamiento del*

⁶ Sentencia T-013 de 2017

⁷ Corte Constitucional, T- 308 de 2003.

⁸ Corte Constitucional, T-011 de 2016.

*juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión constitucional¹⁰.

En suma, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando *“entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹¹.

4. Caso concreto

Previo a resolver de fondo, corresponde determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo los elementos probatorios que reposan en la presente acción.

El escenario fáctico que sustenta la alegada vulneración de derechos fundamentales se cimienta a partir de la falta de respuesta a la petición remitida mediante empresa de mensajería el 13 de junio hogaño¹², con destino a la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DE PAMPLONA; entrega que fuera concretada el 21 del mismo mes y año, según consta en certificado de entrega debidamente firmado¹³.

Al respecto, la Fiscal Segunda Seccional de Pamplona estando dentro del término para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones que fundan la acción tutelar¹⁴, indicó que el día martes 22 de agosto de 2022 se atendió el requerimiento de la accionante, remitiendo vía electrónica copia integral del expediente de la noticia criminal No. 817366001229201800107 relacionado con la muerte del señor JHON ALEXIS AGUIRRE AGUDELO. Para los efectos, aportó copia del oficio¹⁵ de respuesta No. 20470-01-002-2 y sus respectivos anexos¹⁶.

⁹ Corte Constitucional, T-168 de 2008.

¹⁰ Ver Sentencia T-011 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, T-038/2019

¹² Anexos escrito de tutela a folios 7-11 del expediente digitalizado tutela primera instancia.

¹³ Folio 12 ibidem.

¹⁴ Véase contestación tutela a folio 34 ibidem.

¹⁵ Folio 35 ibidem.

¹⁶ Folios 36-156 ibidem.

Así las cosas, se observa que la autoridad fiscal competente estando en curso la presente acción constitucional brindó la respuesta requerida por la actora, la cual según se pudo constatar por el Despacho del Magistrado Sustanciador mediante llamada telefónica¹⁷, fue debidamente notificada a la dirección electrónica proporcionada para esos efectos.

En ese sentido, el objeto de la petición objeto de estudio estaba encaminado a lograr la entrega de copia íntegra del expediente criminal No. 817366001229201800107, referente a la muerte del señor JHON ALEXIS AGUIRRE AGUDELO y siendo que ello fue precisamente lo que se remitió el 22 de agosto hogaño al correo electrónico proporcionado por la actora, encuentra esta Sala que la contestación ofrecida por la autoridad fiscal se percibe suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, garantizando de esa manera la salvaguarda del núcleo esencial del derecho fundamental en cita.

Por lo dicho, es claro que en el particular acaeció la satisfacción material de la pretensión propuesta en la demanda de tutela tornándose inocua una orden con ese preciso propósito, razón por la cual la Sala no encuentra sustrato para un pronunciamiento de fondo, pues el hecho presuntamente vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos.

Acorde con las razones expuestas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y la Corporación se abstendrá de estudiar el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, en la protección constitucional solicitada por la señora **GLORIA AGUDELO HOYOS** frente a la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA**.

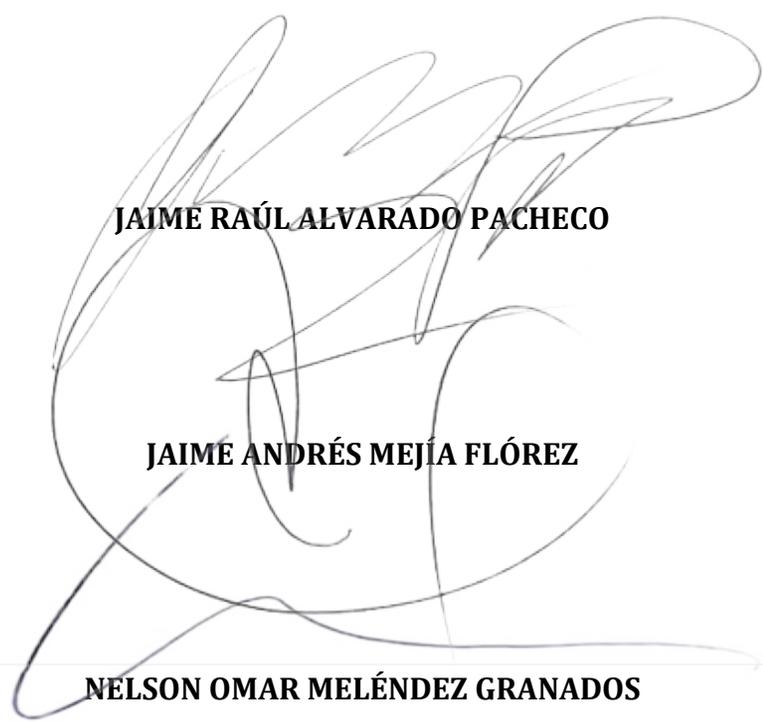
SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Constancia a folio 160 ibidem.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA FLÓREZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f17e1220d3456cfa96ab0524edd73aabf96b49738c349d951a1ebd262f93438**

Documento generado en 05/09/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>